



CONSTANCIA: El día 6 de septiembre último, venció el término que tenía la parte implorante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 8 de agosto de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2021-00466-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 27 de agosto del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando entre otros aspectos, que el juramento estimatorio, de ninguna manera se ajustaba a las previsiones del art. 206 del C.G.P., siendo menester que se discriminaran los respectivos conceptos, incluyendo exclusivamente los guarismos que debían ser objeto de esa figura jurídica.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto indicado, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Ello, en virtud de que si bien la incoante discrimina varios rubros, a título de indemnización, lo cierto es que tales sumas de ninguna forma guardan relación con el perjuicio al que aluden los pedimentos, resultando sustancialmente diferentes, ya que en las pretensiones se establece un menoscabo puntual a resarcirse, mientras que en dicho juramento se señalan conceptos ajenos al reclamado y cuya sumatoria, por demás, es distinta y superior a la petitionada. Adicionalmente, conviene precisar que el mencionado juramento



estimatorio, según las previsiones que lo regulan, se constituirá en el báculo probatorio del monto al que asciende la erogación perseguida, sin que ese objetivo se logre en la actual ocasión, puesto que, se insiste, la cantidad y guarismo procurado en lo absoluto compagina con los especificados en el acápite examinado.

En definitiva, con apoyo en los argumentos que anteceden, se rechazará el petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud inaugural que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como gestor adjetivo de la formulante al abogado ALFONSO GUZMÁN MORALES, identificado con C.C. N° 7.556.822 y T.P. N° 128.846 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2b1264c7a249fccddc9dce1d0aca854e8ca38d66d9996f6dec35b8a
c9889d8e**

Documento generado en 07/09/2021 10:28:20 AM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**